ALCALDIA 2019 - 2022





RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 341-2019-MPQ/U

Urcos, 26 de septiembre del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI

VISTO: El Expediente Administrativo N° 05096 de fecha 16 de julio del 2019, sobre Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia Municipal N° 0237-2019-GM-MPQ/U, la Opinión Legal N°394-2019-DAL-MPQ de fecha 24 de julio del 2019, Informe 149-2019-SEC/GRAL-MPQ de fecha 10 de septiembre del 2019, Informe 251-2109-OAL-MPQ/MACM de fecha 24 de septiembre 2019 y;

CONSIDERANDO:



Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley Nº 27680, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que en concordancia con la Autonomía Política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece, que es atribución del alcalde dictar Decretos y Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo de conformidad con el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;



Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal Nº 0237-2019-GM-MPQ-U, de fecha 12 de julio de 2019, se dispone la clausura temporal del establecimiento comercial denominado "Xanders", ubicada en la calle Clorinda Matto S/N del Distrito d Urcos;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 05096 de fecha 16 de julio del 2019, el Señor Ademir Chavez Miranda interpone Recurso de apelación contra Resolución de Gerencia Municipal N° 0237-2019-GM-MPQ/U porque la misma resuelve, según aduce el apelante, ilegalmente la clausura temporal del local denominado "Xander" que es de su propiedad, para que sea revocado en su totalidad;



Que, el acto administrativo, se entiende como las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, de los que se pueden distinguir las siguientes características: i) Es una declaración o expresión de voluntad pública, es decir es un proceso de exteriorización intelectual por parte del Estado. Este pronunciamiento declarativo de la administración puede ser de variado contenido, pero siempre trascendente jurídicamente. ii) Es unilateral, en el acto administrativo la decisión para la emanación y contenido de toda declaración depende de la voluntad de un solo sujeto de derecho el Estado o ente público. iii) Es realizado en ejercicio de la función administrativa, la función administrativa constituye la esencia cualitativa del derecho administrativo. El acto administrativo es dictado en ejercicio de función administrativa. El acto puede emanar de cualquier órgano estatal que actúe en ejercicio de función pública. iv) Produce efectos jurídicos, Significa que crea o constituye derechos u obligaciones para la administración y el administrado; y v) Produce efectos subjetivos o individuales, el acto administrativo produce efectos jurídicos subjetivos, específicos y concretos, de alcance puramente individual;

Que, el acto administrativo será perfecto y legal cuando cumpla con las condiciones de legitimidad y de mérito. Serán elementos de legitimidad los que se relacionan con el cumplimiento de las normas positivas concernientes al acto, y son elementos de mérito los que se refieren al cumplimiento oportuno y conveniente de los fines del acto. Por tanto para la validez del acto administrativo requiere, no sólo del cumplimiento del criterio de legitimidad, sino también del criterio de oportunidad;

Que, la impugnación del acto administrativo, el artículo 238° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece un listado preciso de recursos que proceden en sede administrativa, excluyendo de esa naturaleza a la nulidad administrativa que por mandato del artículo 11.1 puede servir de argumento para sustentar un recurso administrativo, pero no configura un recurso autónomo, como también es el caso de la queja regulada por el artículo 169° que pueden presentar los particulares afectados por defectos de tramitación con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las reglas de ordenación de un procedimiento y no para cuestionar o impugnar un acto administrativo concreto, los recursos regulados por la norma citada son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión; cada uno de ellos tienen sus propios requisitos, de este modo el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE QUISPICANCHI

ALCALDIA 2019 - 2022





recurso de apelación, tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho;

Que, en ese sentido el Artículo 220º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el "Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, el escrito de apelación, se funda, entre otras razones en las siguientes: El recurrente es propietario de la "Discoteca Xanders", en fecha 12 de julio de 2019 fue notificado con la Resolución impugnada, disponiendo la clausura temporal de su establecimiento, sin antes haberle notificado con acto administrativo previo, la resolución impugnada contiene actos ilegales que violan en orden constitucional, la clausura es un acto abusivo, no se ha demostrado la comisión de falta administrativa alguna que sea demostrable con la resolución impugnada, al no referir a que expediente se refiere la sentencia del Tribunal Constitucional, resulta ilegal el haberse citado, tiene derecho irrestricto a la defensa, hace una cita de sentencias de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia en relación al debido proceso, la Ordenanza Municipal Nº 026-2011-MPQ/U, es totalmente ilegal e inconstitucional, por ello es nula, menciona haber tramitado la licencia de funcionamiento ante esta corporación municipal;

Que, es preciso hacer un análisis breve de cada uno de los puntos precisados en el acápite anterior, mencionados en el recurso de apelación, en ese sentido:

a. En relación al derecho de defensa y la necesidad de la existencia de la notificación de acto previo, es preciso recordar, que la autoridad municipal tiene como función la de fiscalizar, que es el acto por el cual la Municipalidad Provincial de Quispicanchis, a través de la oficina de Fiscalización, realiza operativos e inspecciones para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de competencia municipal, así como determinar las infracciones cometidas para su correspondiente sanción (...). que, la potestad de fiscalización, inspección, supervisión, y control; otorga a sus órganos que ejercen dichas funciones, situar: i) Limitaciones a la libertad de empresa, ii) Fijar límites de horarios para la realización de actividades económicas y iii) Tiene potestades constitucionales de sancionar y clausurar locales que afecten el medio ambiente, la salud, la vida social; así como, restablecer la legalidad quebrantada, protegiendo el interés general fundado en la protección de derechos fundamentales. La actuación de la Unidad de Fiscalización y Control se puede ejercer de oficio o de parte, al tener conocimiento de hechos o situaciones que afecten el interés general y/o el interés de la administración pudiendo actuar conforme al Derecho de la Legalidad Sancionadora y sancionar frente al incumplimiento de las disposiciones municipales, ello se encuentra reconocida en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972. Debe al mismo tiempo entenderse que el interés general se sobrepone o se superpone al interés particular;

b. No se ha precisado cuales son los actos contenidos en la resolución que a la luz de un breve análisis sean ilegales o inconstitucionales:

c. Existe y hay una falta administrativa, como lo reconoce el apelante no tiene licencia de funcionamiento, que es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por Ley, están obligado a obtenerlas antes del inicio de la actividad comercial las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, incluyendo empresas o entidades del Estado, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

d. Una ordenanza municipal, de acuerdo a nuestra Constitución Política, tiene rango de ley dentro de la jurisdicción de la municipalidad, es decir, su impugnación no corresponde ser hecha a través de una apelación administrativa, sino a través de los mecanismos establecidos para el efecto, menos aún puede ser nula de pleno derecho, pues es un norma de rango de Ley;

Que, las municipalidades provinciales ejercen sobre la capital de la provincia las mismas competencias que tienes las municipalidades distritales en el ámbito de su distrito, en ese sentido, es función de las Municipalidades procurar, conservar y administrar los bienes de dominio público como caminos, calzadas, bermas de avenidas, parques, jardines, puentes, plazas, avenidas, paseos. En esa línea el Artículo 79º de la Ley Orgánica de Municipalidades "3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: [...] 3.6.4. Apertura de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales de acuerdo con la zonificación;

Que, la nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de











ALCALDIA 2019 - 2022





ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento. La nulidad absoluta de pleno derecho, o nulidad ipso jure, se da cuando el acto administrativo adolece de cualquiera de sus requisitos esenciales o requisitos de validez: autoridad competente, objeto o contenido legal finalidad pública, motivación adecuada y procedimiento regular previsto por la ley, y además haber incurrido en cualquiera de los supuestos que están establecidos en el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión detenida el acto administrativo impugnado, podemos afirmar que no ha incurrido en la causal de nulidad afirmada por el impugnante, por tanto debe ser confirmado en todos sus extremos;

Que, mediante Opinión Legal N°394-2019-DAL-MPQ de fecha 24 julio de 2019 el jefe del Departamento de Asesoría Legal opina porque se declare infundada el recurso de apelación y se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N°237-2019-GM-MPQ/U;

Que, mediante Informe N°148-2019 SEC/GRAL/MPQ emitido por Secretaria General se remite el Expediente Administrativo N° 5096-2019, ya que no se cuenta con antecedentes por lo que se remite el expediente de referencia a la Oficina de Asesoría Legal para que emita una nueva opinión legal en base a la normativa vigente;

Que, mediante Informe N° 251-2019 DAL-MPQ emitido por el despacho de Asesoría Legal de fecha 24 de septiembre del 2019, en el que señala que se está de acuerdo con la Opinión Legal N°394-2019-DAL-MPQ de fecha 24 julio de 2019 del Jefe del Departamento de Asesoría Legal en el que declare Infundada el Recurso de Apelación y se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N°235-2019-GM-MPQ/U;

Que, estando de conformidad con las facultades conferidas por el Art. 20º inc. 6 de, la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de APELACIÓN presentado por el administrado Ademir Chavez Miranda contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 0237-2019-GM-MPQ-U de fecha 12 de julio de 2019, todo ello en consideración a los fundamentos expuestos y la normativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución de Alcaldía al administrado de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.-ENCARGAR, el cumplimiento de la Presente Resolución a la Gerencia Municipal y las demás dependencias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



C.C. ARCHIVO GERENCIA MUNICIPAL ASESORÍA LEGAL UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL INTERES DA CONTROL





